



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

San Isidro, 07 JUL. 2016

OFICIO N° 25911-2016-SBS

Doctor
LUIS ENRIQUE OTOYA CAMINO
Presidente
Comité Médico de las AFP (COMAFP)
Cl. Antequera N° 580
San Isidro.-

COMAFP

CALLE ANTEQUERA 580 L27 - SAN ISIDRO
L27 - SAN ISIDRO



0001244780 157



25911

Asunto : Precisiones al contenido de dictámenes de evaluación y calificación de beneficiarios.
Afiliado : Kenal Ismael Advincula Hernández
Beneficiario : David José Advincula Hernández
AFP : AFP Integra
Beneficio : Invalidez
Expediente : 2016-19956

2:35



Me dirijo a usted, con relación a la comunicación GC/01089-16 recibida por esta Superintendencia con registro de ingreso N° 2016-19956, mediante la cual, su representada haciendo referencia al Dictamen de Beneficiario N° 4712-2015 de fecha 28.12.2015, emitido a favor del señor David José Advincula Hernández (padre del afiliado fallecido Kenal Ismael Advincula Hernández), formula consulta respecto a la información a consignar en el campo "califica" de los dictámenes de beneficiarios, a fin de que se precise si dicho campo debe contener información referida a la calificación de invalidez, o del acceso al beneficio de pensión -a nivel de AFP- para beneficiarios con invalidez.

1. COMAFP y contenido del campo "Califica" de los dictámenes:

Sobre el particular, en concordancia con el artículo 153° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, y sus modificatorias, y lo señalado en el Oficio N° 48029-2015-SBS -cuya copia se adjunta-, cabe señalar que, es función del COMAFP, entre otras, evaluar y calificar la situación de invalidez de los beneficiarios de afiliados, la cual, es llevada a cabo con ocasión de determinar si los beneficiarios cuentan con una condición de invalidez¹, acción que es realizada como parte del otorgamiento de los beneficios en el SPP.

Bajo dicho contexto, la información a consignar en el campo "califica" de un dictamen de beneficiario, está referida únicamente a determinar si la persona obtiene o no una condición de invalidez, la cual, de conformidad con el artículo 2° del precitado Título VII, se establece en la medida en que una persona obtenga un menoscabo de por lo menos cincuenta por ciento (50%). Por tanto, si la persona obtiene 50% o más de menoscabo, los comités médicos del SPP deben consignar en el referido campo "SI", y en caso obtenga menos de 50%, deben consignar "NO".

2. AFP y otorgamiento de pensión en el SPP para beneficiarios con dictamen de invalidez:

Asimismo, y en concordancia con lo señalado en los literales c.4) y d) del artículo 44° del precitado Título VII, cabe señalar que, con ocasión del proceso de acreditación de beneficiarios, y en el marco del trámite de otorgamiento del beneficio de pensión, **corresponde determinar a la AFP si el dictamen emitido por el COMAFP o COMEC según corresponda, acredita una condición**



¹ Condición que alude a la pérdida de un menoscabo de 50% o más de la capacidad de trabajo, y que tiene un grado parcial o total, y una naturaleza temporal o permanente.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

de invalidez según el grado y naturaleza que como parte de los requisitos para la referida acreditación en los trámites de pensión que se requieran. Bajo dicho contexto, de conformidad con el precitado marco normativo, a modo referencial, a continuación se presenta un cuadro respecto a las calificaciones de invalidez requeridas según tipo de beneficiario de pensión:

Tipo de Beneficiarios	Documentación a presentar	Calificación requerida para acreditación en trámites de pensión
Hijos mayores de 18 años	Dictamen de invalidez de COMAFP o COMEC, según corresponda.	-Grado: Total -Naturaleza: Permanente
Padres	Dictamen de invalidez de COMAFP o COMEC, según corresponda.	-Grado: Parcial o Total -Naturaleza: Permanente

En ese sentido, la determinación de si corresponde o no a un beneficiario, ser considerado como tal, y recibir una pensión en el SPP, dado que dicha determinación forma parte del trámite de otorgamiento del beneficio de pensión, **debe ser efectuada exclusivamente por la AFP que corresponda** -los Comités Médicos del SPP solo deben emitir pronunciamiento a nivel de los dictámenes de invalidez bajo los parámetros propios de la evaluación y calificación del grado de invalidez-.

3. Acciones a seguir respecto al Dictamen N° 4712-2015:

De otro lado, y con ocasión del dictamen referido por su representada, y por aplicación de lo señalado en los precitados numerales 1 y 2, de la revisión y análisis efectuado, se observa que su representada en el campo "califica", pese a que el beneficiario tenía un menoscabo de 51%, consignó "no", lo cual, resulta incongruente con la calificación de invalidez otorgada, dado que el dictamen consigna inclusive, un grado Parcial, Naturaleza Permanente y Definitiva.

Por tanto, el haber consignado "no" en el precitado campo², da lugar a la configuración de un error material que correspondería ser rectificado por su representada mediante la emisión de un siguiente dictamen.

Finalmente, este Ente Rector solicita a su representada que lo señalado en el presente oficio, sea tomado como antecedente para futuros expedientes en situación similar, y además que se sirva remitir, en un plazo no mayor a cinco (5) días útiles de recibido el presente, un informe detallado y documentado de las medidas adoptadas con ocasión del presente caso. Asimismo, el presente oficio es remitido con copia al Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), y a AFP Integra, de modo tal que, pueda ser tenido en cuenta.

Atentamente,

MICHEL CANTA TERREROS
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones
HCV/mm



CC : Gerente del COMAFP
COMEC
AFP Integra

² De conformidad con la Circular N° AFP-156-2016, el presente campo no constituye vicio trascendental.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

San Isidro, 07 JUL. 2016

OFICIO N° 25911 -2016-SBS

Doctor
LUIS ENRIQUE OTOYA CAMINO
Presidente
Comité Médico de las AFP (COMAFP)
Cl. Antequera N° 580
San Isidro.-



2:35

COMITE MEDICO DE LAS AFP (COMAFP)
CL. ANTEQUERA N° 580 L27 - SAN ISIDRO
L27 - SAN ISIDRO



25911

- Asunto** : Precisiones al contenido de dictámenes de evaluación y calificación de beneficiarios.
- Afiliado** : Kenal Ismael Advincula Hernández
- Beneficiario** : David José Advincula Hernández
- AFP** : AFP Integra
- Beneficio** : Invalidez
- Expediente** : 2016-19956

Me dirijo a usted, con relación a la comunicación GC/01089-16 recibida por esta Superintendencia con registro de ingreso N° 2016-19956, mediante la cual, su representada haciendo referencia al Dictamen de Beneficiario N° 4712-2015 de fecha 28.12.2015, emitido a favor del señor David José Advincula Hernández (padre del afiliado fallecido Kenal Ismael Advincula Hernández), formula consulta respecto a la información a consignar en el campo "califica" de los dictámenes de beneficiarios, a fin de que se precise si dicho campo debe contener información referida a la calificación de invalidez, o del acceso al beneficio de pensión -a nivel de AFP- para beneficiarios con invalidez.

1. COMAFP y contenido del campo "Califica" de los dictámenes:

Sobre el particular, en concordancia con el artículo 153° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, y sus modificatorias, y lo señalado en el Oficio N° 48029-2015-SBS -cuya copia se adjunta-, cabe señalar que, es función del COMAFP, entre otras, evaluar y calificar la situación de invalidez de los beneficiarios de afiliados, la cual, es llevada a cabo con ocasión de determinar si los beneficiarios cuentan con una condición de invalidez¹, acción que es realizada como parte del otorgamiento de los beneficios en el SPP.

Bajo dicho contexto, la información a consignar en el campo "califica" de un dictamen de beneficiario, está referida únicamente a determinar si la persona obtiene o no una condición de invalidez, la cual, de conformidad con el artículo 2° del precitado Título VII, se establece en la medida en que una persona obtenga un menoscabo de por lo menos cincuenta por ciento (50%). Por tanto, si la persona obtiene 50% o más de menoscabo, los comités médicos del SPP deben consignar en el referido campo "SI", y en caso obtenga menos de 50%, deben consignar "NO".

2. AFP y otorgamiento de pensión en el SPP para beneficiarios con dictamen de invalidez:

Asimismo, y en concordancia con lo señalado en los literales c.4) y d) del artículo 44° del precitado Título VII, cabe señalar que, con ocasión del proceso de acreditación de beneficiarios, y en el marco del trámite de otorgamiento del beneficio de pensión, **corresponde determinar a la AFP si el dictamen emitido por el COMAFP o COMEC según corresponda, acredita una condición**



¹ Condición que alude a la pérdida de un menoscabo de 50% o más de la capacidad de trabajo, y que tiene un grado parcial o total, y una naturaleza temporal o permanente.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

de invalidez según el grado y naturaleza que como parte de los requisitos para la referida acreditación en los trámites de pensión que se requieran. Bajo dicho contexto, de conformidad con el precitado marco normativo, a modo referencial, a continuación se presenta un cuadro respecto a las calificaciones de invalidez requeridas según tipo de beneficiario de pensión:

Tipo de Beneficiarios	Documentación a presentar	Calificación requerida para acreditación en trámites de pensión
Hijos mayores de 18 años	Dictamen de invalidez de COMAFP o COMEC, según corresponda.	-Grado: Total -Naturaleza: Permanente
Padres	Dictamen de invalidez de COMAFP o COMEC, según corresponda.	-Grado: Parcial o Total -Naturaleza: Permanente

En ese sentido, la determinación de si corresponde o no a un beneficiario, ser considerado como tal, y recibir una pensión en el SPP, dado que dicha determinación forma parte del trámite de otorgamiento del beneficio de pensión, **debe ser efectuada exclusivamente por la AFP que corresponda** -los Comités Médicos del SPP solo deben emitir pronunciamiento a nivel de los dictámenes de invalidez bajo los parámetros propios de la evaluación y calificación del grado de invalidez-.

3. Acciones a seguir respecto al Dictamen N° 4712-2015:

De otro lado, y con ocasión del dictamen referido por su representada, y por aplicación de lo señalado en los precitados numerales 1 y 2, de la revisión y análisis efectuado, se observa que su representada en el campo "califica", pese a que el beneficiario tenía un menoscabo de 51%, consignó "no", lo cual, resulta incongruente con la calificación de invalidez otorgada, dado que el dictamen consigna inclusive, un grado Parcial, Naturaleza Permanente y Definitiva.

Por tanto, el haber consignado "no" en el precitado campo², da lugar a la configuración de un error material que correspondería ser rectificado por su representada mediante la emisión de un siguiente dictamen.

Finalmente, este Ente Rector solicita a su representada que lo señalado en el presente oficio, sea tomado como antecedente para futuros expedientes en situación similar, y además que se sirva remitir, en un plazo no mayor a cinco (5) días útiles de recibido el presente, un informe detallado y documentado de las medidas adoptadas con ocasión del presente caso. Asimismo, el presente oficio es remitido con copia al Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), y a AFP Integra, de modo tal que, pueda ser tenido en cuenta.

Atentamente,

MICHEL CANTA TERREROS
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones
HCV/mm

CC : Gerente del COMAFP
COMEC
AFP Integra



² De conformidad con la Circular N° AFP-156-2016, el presente campo no constituye vicio trascendental.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
República del Perú

San Isidro, 07 JUL. 2016

OFICIO N° 25911-2016-SBS

Doctor
LUIS ENRIQUE OTOYA CAMINO
Presidente
Comité Médico de las AFP (COMAFP)
Cl. Antequera N° 580
San Isidro.-

Asunto : Precisiones al contenido de dictámenes de evaluación y calificación de beneficiarios.
Afiliado : Kenal Ismael Advincula Hernández
Beneficiario : David José Advincula Hernández
AFP : AFP Integra
Beneficio : Invalidez
Expediente : 2016-19956

Me dirijo a usted, con relación a la comunicación GC/01089-16 recibida por esta Superintendencia con registro de ingreso N° 2016-19956, mediante la cual, su representada haciendo referencia al Dictamen de Beneficiario N° 4712-2015 de fecha 28.12.2015, emitido a favor del señor David José Advincula Hernández (padre del afiliado fallecido Kenal Ismael Advincula Hernández), formula consulta respecto a la información a consignar en el campo "califica" de los dictámenes de beneficiarios, a fin de que se precise si dicho campo debe contener información referida a la calificación de invalidez, o del acceso al beneficio de pensión -a nivel de AFP- para beneficiarios con invalidez.

1. COMAFP y contenido del campo "Califica" de los dictámenes:

Sobre el particular, en concordancia con el artículo 153° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, y sus modificatorias, y lo señalado en el Oficio N° 48029-2015-SBS -cuya copia se adjunta-, cabe señalar que, es función del COMAFP, entre otras, evaluar y calificar la situación de invalidez de los beneficiarios de afiliados, la cual, es llevada a cabo con ocasión de determinar si los beneficiarios cuentan con una condición de invalidez¹, acción que es realizada como parte del otorgamiento de los beneficios en el SPP.

Bajo dicho contexto, la información a consignar en el campo "califica" de un dictamen de beneficiario, está referida únicamente a determinar si la persona obtiene o no una condición de invalidez, la cual, de conformidad con el artículo 2° del precitado Título VII, se establece en la medida en que una persona obtenga un menoscabo de por lo menos cincuenta por ciento (50%). Por tanto, si la persona obtiene 50% o más de menoscabo, los comités médicos del SPP deben consignar en el referido campo "Sí", y en caso obtenga menos de 50%, deben consignar "NO".

2. AFP y otorgamiento de pensión en el SPP para beneficiarios con dictamen de invalidez:

Asimismo, y en concordancia con lo señalado en los literales c.4) y d) del artículo 44° del precitado Título VII, cabe señalar que, con ocasión del proceso de acreditación de beneficiarios, y en el marco del trámite de otorgamiento del beneficio de pensión, **corresponde determinar a la AFP si el dictamen emitido por el COMAFP o COMEC según corresponda, acredita una condición**

¹ Condición que alude a la pérdida de un menoscabo de 50% o más de la capacidad de trabajo, y que tiene un grado parcial o total, y una naturaleza temporal o permanente.

CARGO

JAIME CASTRO FIGUEROA

AV. DOS DE MAYO N° 1511 L27 - SAN ISIDRO
L27 - SAN ISIDRO



0001244780 158

CAPE
13/07/2016
13/07/2016

25911

SUPERINTENDENCIA DE
BANCA, SEGUROS Y AFP

13 JUL 2016

RECIBIDO

10:20





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

de invalidez según el grado y naturaleza que como parte de los requisitos para la referida acreditación en los trámites de pensión que se requieran. Bajo dicho contexto, de conformidad con el precitado marco normativo, a modo referencial, a continuación se presenta un cuadro respecto a las calificaciones de invalidez requeridas según tipo de beneficiario de pensión:

Tipo de Beneficiarios	Documentación a presentar	Calificación requerida para acreditación en trámites de pensión
Hijos mayores de 18 años	Dictamen de invalidez de COMAFP o COMEC, según corresponda.	-Grado: Total -Naturaleza: Permanente
Padres	Dictamen de invalidez de COMAFP o COMEC, según corresponda.	-Grado: Parcial o Total -Naturaleza: Permanente

En ese sentido, la determinación de si corresponde o no a un beneficiario, ser considerado como tal, y recibir una pensión en el SPP, dado que dicha determinación forma parte del trámite de otorgamiento del beneficio de pensión, **debe ser efectuada exclusivamente por la AFP que corresponda** -los Comités Médicos del SPP solo deben emitir pronunciamiento a nivel de los dictámenes de invalidez bajo los parámetros propios de la evaluación y calificación del grado de invalidez-.

3. Acciones a seguir respecto al Dictamen N° 4712-2015:

De otro lado, y con ocasión del dictamen referido por su representada, y por aplicación de lo señalado en los precitados numerales 1 y 2, de la revisión y análisis efectuado, se observa que su representada en el campo "califica", pese a que el beneficiario tenía un menoscabo de 51%, consignó "no", lo cual, resulta incongruente con la calificación de invalidez otorgada, dado que el dictamen consigna inclusive, un grado Parcial, Naturaleza Permanente y Definitiva.

Por tanto, el haber consignado "no" en el precitado campo², da lugar a la configuración de un error material que correspondería ser rectificado por su representada mediante la emisión de un siguiente dictamen.

Finalmente, este Ente Rector solicita a su representada que lo señalado en el presente oficio, sea tomado como antecedente para futuros expedientes en situación similar, y además que se sirva remitir, en un plazo no mayor a cinco (5) días útiles de recibido el presente, un informe detallado y documentado de las medidas adoptadas con ocasión del presente caso. Asimismo, el presente oficio es remitido con copia al Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), y a AFP Integra, de modo tal que, pueda ser tenido en cuenta.

Atentamente,

MICHEL CANTA TERREROS
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones
HCV/mm



CC : Gerente del COMAFP
COMEC
AFP Integra

² De conformidad con la Circular N° AFP-156-2016, el presente campo no constituye vicio trascendental.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

San Isidro, 07 JUL. 2016

OFICIO N° 25911-2016-SBS



CARGO

Doctor
LUIS ENRIQUE OTOYA CAMINO
Presidente
Comité Médico de las AFP (COMAFP)
Cl. Antequera N° 580
San Isidro.-



- Asunto : Precisiones al contenido de dictámenes de evaluación y calificación de beneficiarios.
- Afiliado : Kenal Ismael Advincula Hernández
- Beneficiario : David José Advincula Hernández
- AFP : AFP Integra
- Beneficio : Invalidez
- Expediente : 2016-19956

Me dirijo a usted, con relación a la comunicación GC/01089-16 recibida por esta Superintendencia con registro de ingreso N° 2016-19956, mediante la cual, su representada haciendo referencia al Dictamen de Beneficiario N° 4712-2015 de fecha 28.12.2015, emitido a favor del señor David José Advincula Hernández (padre del afiliado fallecido Kenal Ismael Advincula Hernández), formula consulta respecto a la información a consignar en el campo "califica" de los dictámenes de beneficiarios, a fin de que se precise si dicho campo debe contener información referida a la calificación de invalidez, o del acceso al beneficio de pensión -a nivel de AFP- para beneficiarios con invalidez.

1. COMAFP y contenido del campo "Califica" de los dictámenes:

Sobre el particular, en concordancia con el artículo 153° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, y sus modificatorias, y lo señalado en el Oficio N° 48029-2015-SBS -cuya copia se adjunta-, cabe señalar que, es función del COMAFP, entre otras, evaluar y calificar la situación de invalidez de los beneficiarios de afiliados, la cual, es llevada a cabo con ocasión de determinar si los beneficiarios cuentan con una condición de invalidez¹, acción que es realizada como parte del otorgamiento de los beneficios en el SPP.

Bajo dicho contexto, la información a consignar en el campo "califica" de un dictamen de beneficiario, está referida únicamente a determinar si la persona obtiene o no una condición de invalidez, la cual, de conformidad con el artículo 2° del precitado Título VII, se establece en la medida en que una persona obtenga un menoscabo de por lo menos cincuenta por ciento (50%). Por tanto, si la persona obtiene 50% o más de menoscabo, los comités médicos del SPP deben consignar en el referido campo "SI", y en caso obtenga menos de 50%, deben consignar "NO".

2. AFP y otorgamiento de pensión en el SPP para beneficiarios con dictamen de invalidez:

Asimismo, y en concordancia con lo señalado en los literales c.4) y d) del artículo 44° del precitado Título VII, cabe señalar que, con ocasión del proceso de acreditación de beneficiarios, y en el marco del trámite de otorgamiento del beneficio de pensión, **corresponde determinar a la AFP si el dictamen emitido por el COMAFP o COMEC según corresponda, acredita una condición**



¹ Condición que alude a la pérdida de un menoscabo de 50% o más de la capacidad de trabajo, y que tiene un grado parcial o total, y una naturaleza temporal o permanente.

71



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

de invalidez según el grado y naturaleza que como parte de los requisitos para la referida acreditación en los trámites de pensión que se requieran. Bajo dicho contexto, de conformidad con el precitado marco normativo, a modo referencial, a continuación se presenta un cuadro respecto a las calificaciones de invalidez requeridas según tipo de beneficiario de pensión:

Tipo de Beneficiarios	Documentación a presentar	Calificación requerida para acreditación en trámites de pensión
Hijos mayores de 18 años	Dictamen de invalidez de COMAFP o COMEC, según corresponda.	-Grado: Total -Naturaleza: Permanente
Padres	Dictamen de invalidez de COMAFP o COMEC, según corresponda.	-Grado: Parcial o Total -Naturaleza: Permanente

En ese sentido, la determinación de si corresponde o no a un beneficiario, ser considerado como tal, y recibir una pensión en el SPP, dado que dicha determinación forma parte del trámite de otorgamiento del beneficio de pensión, **debe ser efectuada exclusivamente por la AFP que corresponda** -los Comités Médicos del SPP solo deben emitir pronunciamiento a nivel de los dictámenes de invalidez bajo los parámetros propios de la evaluación y calificación del grado de invalidez-.

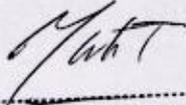
3. Acciones a seguir respecto al Dictamen N° 4712-2015:

De otro lado, y con ocasión del dictamen referido por su representada, y por aplicación de lo señalado en los precitados numerales 1 y 2, de la revisión y análisis efectuado, se observa que su representada en el campo "califica", pese a que el beneficiario tenía un menoscabo de 51%, consignó "no", lo cual, resulta incongruente con la calificación de invalidez otorgada, dado que el dictamen consigna inclusive, un grado Parcial, Naturaleza Permanente y Definitiva.

Por tanto, el haber consignado "no" en el precitado campo², da lugar a la configuración de un error material que correspondería ser rectificado por su representada mediante la emisión de un siguiente dictamen.

Finalmente, este Ente Rector solicita a su representada que lo señalado en el presente oficio, sea tomado como antecedente para futuros expedientes en situación similar, y además que se sirva remitir, en un plazo no mayor a cinco (5) días útiles de recibido el presente, un informe detallado y documentado de las medidas adoptadas con ocasión del presente caso. Asimismo, el presente oficio es remitido con copia al Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), y a AFP Integra, de modo tal que, pueda ser tenido en cuenta.

Atentamente,



MICHEL CANTA TERREROS
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones
HCV/mm

CC : Gerente del COMAFP
COMEC
AFP Integra



² De conformidad con la Circular N° AFP-156-2016, el presente campo no constituye vicio trascendental.